

Recibido en 5 de sept.

NÚMERO 71

VIERNES 4 DE SETIEMBRE DE 1855.

8 CUARTOS.

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Real orden fijando definitivamente la suerte de los Gefes, oficiales é individuos de tropa que aun existen en los antiguos Cuerpos Suizos.—Capitania General de Castilla la Vieja.—El Excmo Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Julio último me dice lo que sigue.—Deseando S. M. la Reina gobernadora fijar definitivamente la suerte de los pocos Gefes, oficiales é individuos de tropa que aun existen en los antiguos Cuerpos Suizos, cuya capitulacion concluida de echo en el año de 1808, termino de derecho en el de 1822 mediante la adhesion prestada por la dieta helvetica al Real decreto de 3 de Noviembre de 1819, y queriendo S. M. el que esta operacion se verifique con las mayores ventajas posibles de los beneméritos individuos que sirvieron en unos Cuerpos tan dignos bajo todos conceptos de su soberana munificencia se ha dignado resolver conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por las Secciones de Estado y de Guerra del Consejo Real que se observen las disposiciones siguientes.—1.^a Los Gefes oficiales, Sargentos, y demas individuos que aun existen de los antiguos cuerpos Suizos se clasificarán en aptos y no aptos para el servicio activo procediendo en esta operacion con arreglo á las bases establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1834 y aclaraciones posteriores.—2.^a Los que resulten sin aptitud para el servicio activo obtendrán desde luego su retiro con arreglo á capitulacion.—3.^a Los que sean clasificados de actos

para el servicio activo manifestarán dentro del término de 30 dias si desean ingresar en el cuadro de la infanteria, donde disfrutará del sueldo que actualmente gozan hasta que obtengan otro mayor, ademas de las ventajas, y de los grados del resarcimiento y demnizacion concedidos á los Gefes y oficiales de dicha arma por las diversas disposiciones que rigen sobre este punto. A los que quieran pasar á Milicias provinciales se les concederá desde luego conforme á las Reales ordenes vigentes 4.^a Los que dentro del término que señala el articulo anterior no manifiesten sus deseos de ingresar en el Ejército se entenderá que eligen su retiro y se les espida con arreglo á capitulacion.—5.^a Los oficiales y sargentos que se retiren con 20 años de antigüedad cumplidos en su empleo actual optasen á los beneficios del grado inmediato concedido por S. M. en la circular de 1.^o de Junio corriente.—6.^a Los individuos de tropa que prefieran al retiro de capitulacion servir en los Cuerpos de veteranos de Madrid ó de las Provincias podrán solicitarlo y se les concederá desde luego sugetándose á las reglas establecidas en dichos Cuerpos tanto sobre haberes como respecto á premios.—7.^a El Inspector General de Infanteria de acuerdo con el Capitan General de Cataluña queda autorizado para verificar esta operacion con todas sus incidencias bajo el concepto de que deberá estar concluida para 1.^o de Octubre próximo, ó antes si fuese posible.—8.^a Por último los cuerpos é individuos suizos que tengan cuentas pendientes con el estado nombrarán sin perjuicio de la reforma decretada, un apoderado General que los represente á fin de liquidar sus créditos legítimos con la comision que nombrará el Gobierno para este efecto en la Plaza de Barcelona.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inte-

ligencia y efectos consiguientes = Lo que comunico á V. con el propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años Valladolid 27 de Julio de 1835. = José Manso. = Sr. Comandante militar de. = Es copia. = Insertese en el Boletín oficial de esta plaza. = Baños.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Capitania General de Castilla la Vieja. = El Sr. Subsecretario de Guerra me dice con fecha 17 del actual lo que copio. = Excmo Sr. = El Sr. Secretario de estado y del despacho de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo que copio. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por la Junta del gobierno del monte pio militar en acuerdo de 8 de Abril último, sobre el contenido de la instancia de Doña Maria Casimiro de Zavala Viuda del Capitan de Infanteria retirado D. Bernabe de las Heras muerto en resulta de las heridas que recibió en la accion de Vergara, solicitando se la considere comprendida en los efectos de la Real orden de 20 de Febrero último y articulo 1.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1811 tuvo á bien disponer que las secciones de Guerra, y Hacienda del Consejo Real de España é indias informasen sobre el particular, y conforme con su dictámen se ha dignado acceder á la solicitud de esta interesada, y concederle la pension de 4500 reales de vellon anuales sobre los fondos del referido piadoso establecimiento; declarando al mismo tiempo comprendidas en el Decreto, y Real orden ya citados á las familias de los oficiales retirados que llevados de un entusiasmo tan doblemente recomendable por lo mismo de hallarse ya fuera del servicio sacrifiquen su vida en la presente lucha. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes = Dios guarde á V. S. muchos años. = San Ildefonso 16 de Agosto de 1835 = Ahumada. = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y yo lo verifico á V. E. con el propio fin, y para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1835. = Federico Castañon. = Excmo. Sr. Comandante General de Santander. = Es copia. = Insertese en el Boletín oficial de esta Provincia. = Baños.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Aduanas con fecha

10 del corriente me dice lo siguiente. = Por el Ministerio de Hacienda se há comunicado á esta Direccion en 5 del actual la siguiente Real orden Habiendose presentado en la Aduana de Almeria para su despacho dos cajas con hojas para sables y con puños la mayor parte procedentes, de Marsella, y consignadas á una casa de comercio de Granada, se ha dudado si están ó no comprendidos en la prohibicion de entrada de que trata la Real orden de 14 de octubre de 1831 por la circunstancia de no ser de municion sino mas finas. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente que con este motivo há consultado al Ministerio de mi cargo la Direccion general de Aduanas se há servido resolver el ser los Sables mas ó menos finos, no les excluye del espíritu de la Real órden, que fué impedir su comercio para evitar los medios de que se armasen los enemigos de los derechos legitimos de S. M. que se despachen los espresados sables introducidos ya que podrán destinarse para el uso de la Milicia Urbana de Granada, pero que en lo sucesivo no se admitan otros, á no preceder orden especial para ello. = De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, señalando esa Direccion el preciso término, al efecto, para noticia del Comercio. = Y la inserto á V. S. para que comunicándola á los administradores de las Aduanas de los puertos habilitados de esa Provincia les encargue su cumplimiento disponiendo al mismo tiempo su publicacion en el Boletín oficial para noticia del Comercio; en el concepto de que el término señalado para llevar á efecto la prohibicion de que se trata, es el de un mes contado desde el dia en que se publique en esa Capital, y del que deberá darse el oportuno conocimiento á esta Direccion. = Y lo inserto á VV. esperando se sirva insertarlo en el Boletín oficial = Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Agosto 26 de 1835. = Vicente Maria Jaudenes

Lista de los urbanos del valle de Cabezón de la Sal que componian la guerrilla que destacó él comandante de armas en persecucion de los siete faciosos extrangeros que desembarcaron en la costa de Comillas y fueron hechos prisioneros por aquella la mañana del 9 de Julio actual. = Clases = Subteniente D. José Garcia, Cabo primero D. Martin de Olabarrieta, id. idem D. Juan Revuelta, Urbanos. D. Vicente Yunarde, D. Pedro Velez, Don Roman Novall, D. José Gonzalez Horejar, D. Miguel de Mier, D. Miguel Alvarez, D. Francisco Sanchez

D. José Gutierrez, D. Eustaquio Muñoz, D. José Mantilla, Mazcuerras y Julio 30 de 1835.—Vicente Maria Gonzalez de Herrera.—Estos Urbanos son acreedores al mayor reconocimiento por los distinguidos servicios que lleban prestados á la causa de la libertad en las repetidas salidas, y en particular por la cooperacion que prestaron á la prision de los extranjeros que espiraron su crimen en el patíbulo.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesiones de 23, 25, 26, 27 y 29 de Mayo.

Se discutió la peticion acerca de la estincion de derechos que disfruta el Real patrimonio en las provincias del antiguo Reino de Aragon y fueron aprobados los ocho capítulos de que se compone que dicen asi:

1.º Que se sirva declarar que los naturales y habitantes de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares puedan en los terrenos y sitios de su particular y privativo dominio edificar hornos, molinos y demas artefactos de igual especie libremente y sin necesidad de obtener establecimiento, teniendo en ellos el dominio pleno, y sin satisfacer pension alguna, y con la facultad de poderlos enagenar á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo uso, quedando de consiguiente abolido el dominio directo que hasta ahora ha disfrutado el Real patrimonio sobre las fincas de igual especie.

2.º «Que todos los hornos, molinos y demas artefactos de la propia naturaleza edificados hasta el dia en las provincias expresadas, queden de libre disposicion en los dueños útiles que los poseen, exonerándoles del pago de las pensiones, laudemios y demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimiento que obtuvieron.

3.º «Que los dueños de los terrenos en los cuales nazcan fuentes ó riachuelos, puedan valerse y utilizarse de sus aguas como quisieren; salvo el derecho que á su propiedad y uso hubiesen adquirido los de las tierras vecinas por título ó prescripcion.

4.º «Que se encargue á los gobernadores de las provincias inviten á los ayuntamientos, corporaciones y particulares formen los correspondientes reglamentos acomodados á los usos y costumbres de los pueblos para la mejor distribucion de las aguas, conservacion de las obras ejecutadas para el riego y que se promovieren en lo sucesivo para el mejor aprovechamiento de aquellas, y pronta decision de las disputas que puedan suscitarse entre los regentes; debiendo obtener los referidos reglamentos la aprobacion de los Consejos de Provincia, cuando se hallen establecidos.

5.º Que se supriman los juzgados llamados balías ó del real patrimonio de las provincias de la corona de Aragon, y que se pasen los pleitos que en ellos hubiere pendientes á los alcaldes de los respectivos partidos para que los sustancien, si los promovieren los interesados, con las apelaciones á las respectivas audiencias.

6.º «Que el derecho de lezda, pesos y medidas, ó sea fiel medidor, y demas que gravitan sobre los pueblos y percibe el Real patrimonio en las expresadas provincias de la corona de Aragon, queden abolidos: exceptuando los que pertenezcan á particulares, y hayan adquirido por título oneroso que podrán redimir los pueblos si les conviniere.

7.º «Que los diezmos de las baronías de Felix y Castelbó, los productos de los molinos llamados de San Pedro, y demas que cobra en Cataluña el Real patri-

monio de la corona, y no el particular de S. M., como cualquiera otro derecho que en aquella provincia y demas de la corona de Aragon se cobre en el dia por los empleados de la mayordomía mayor, se recauden por los de la Real Hacienda, y se apliquen sus productos al pago de la deuda del Estado.

8.º «Que las fincas, tanto rústicas como urbanas del Real patrimonio en las provincias de Cataluña, Valencia é Islas Baleares, que no se consideren necesarias para el servicio público, se vendan, y se aplique igualmente su producto al mismo objeto.

Se discutió la peticion sobre que se haga cesar el impuesto de veinte y cuatro maravedis en quintal de mineral de yerro que se cobra en el Señorío de Vizcaya de todo el que se estrae de él para las demas provincias y fue aprobada.

Se dió cuenta del acuerdo de la comision mista acerca del proyecto de ley sobre reintegro de compradores de los bienes vinculados que se enagenaron á virtud del Real decreto de las Cortes de 1820 concebido en estos términos.

Art. 4.º «Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º «Desde la promulgacion de la presente ley...» Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos, á que elija entredarse con la finca, ó reintegrar su precio, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º.... Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 10. «En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 12. «Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento; á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, la cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido y de que no estubiese reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 13. «Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Se discutió otra peticion sobre el libre archibo del tabaco, y no fue aprobada.

Otra para que se suprima el impuesto que paga el plomo á su extraccion para el extranjero; tampoco fue aprobada.

Otra para que la limosna de la Bula sea igual en todas las provincias, y se suspendió su dictamen.

Otra para que se suspendan los efectos del Real decreto de 2 de Diciembre relativo al beneficio de bandera y tambien fue desaprobada.

Se discutió la proposicion del Sr. Caballero en la que pedia se examinase la conducta de los Sres. Secretarios del Despacho respecto de la estipulacion entre el general Valdés y el rebelde Zumalacarregui y se decidió no haber lugar á votar sobre ella y dictamen de la comision, y se cerraron las Cortes.

Segun los papeles del correo anterior parece que en Cádiz de acuerdo de las autoridades se han suprimido los conventos de aquella capital cuya evacuacion se ha hecho con la mayor quietud y tranquilidad. Igual supresion se ha realizado tambien en Málaga á virtud de providencia de la autoridad civil y militar.

En Vilabella de Cataluña ha sido atacada una faccion de 2000 hombres por la columna de Miqueletes de Pep del Pó compuesta de 400 á 500 hombres, y cargados á la bayoneta fueron enteramente derrotados dejando en el campo 500 carlistas muertos, y por nuestra parte no llegaron á 20 las víctimas.

Con efecto, segun apuntamos en nuestro número anterior el rebelde Merino fue atacado el 19 de Agosto por una columna de la provincia de Soria, al mando del comandante general de ella D. José María Cistud y el coronel D. Miguel Mir, habiendo tenido sobre 100 muertos.

Cabrera ha sido tambien batido el 17 en Segorve y perdió 40 hombres muertos, 13 caballos cogidos y otros muchos efectos.

La legion de Argel llegada á Reus se disponia á emprender su viaje para Navarra. La faccion que por aquella parte subia á 2000 hombres ha sido derrotada completamente por D. Vicente Llorens, cerca de Solivella que les causó grande mortandad.

En las inmediaciones de Plencia fueron sorprendidas cuatro compañías facciosas el 7 de Agosto anterior por los salvaguardias de Bilbao, una compañía de Alcázar de San Juan y parte de la de Mondoñedo, cuyo resultado fue tener los facciosos 12 muertos entre ellos el cura de Indulin, el factor de víveres y 3 prisioneros entre ellos el cura de Artaz, cogiendo varios efectos.

En Manacor de Mallorca se alteró la tranquilidad pública y proclamando al pretendiente pagaron bien caro los amotinados su arrojo: fueron cogidos muchos de los fugitivos entre ellos 3 cabecillas, llegando su número á 57 individuos sin otra desgracia por nuestra parte que la muerte de un Urbano. Se cerraron todos los conventos y se habia restituido completamente la tranquilidad pública.

Se habla de haber sido nombrado capitán general de Cataluña con retencion del mando de la Guardia Real el Sr. marques de Moncayo, y lo que no cabe duda es que tanto en aquel principado como en Aragon son considerables los armamentos que se hacen.

AVISOS.

En la calle del Arcillero de esta ciudad, casa del maestro cordonero D. Victor Gutierrez, se ha establecido D. José Ruiz, artífice bordador de Madrid, quien ofrece servir al público con la mayor equidad posible en todo lo concerniente á su profesion. Tambien se ha propuesto enseñar por principios dicho arte en toda clase de bordados de oro y plata; por lo que si alguna persona gustase aprenderle, se dirigirá á dicho Sr. Ruiz, siendo convencional de la enseñanza.

En la imprenta de Riesgo, calle de la Blanca núm. 28, se suscribe al nuevo periódico que se publicará en Madrid, bajo el nombre de EL ESPAÑOL. Los que gusten enterarse de su prospecto podrán acudir á dicha imprenta donde se facilitará al efecto un egem-

plar de él, pues que en el pequeño campo de un anuncio es imposible explicar cuanto la redaccion se propone en favor del público. Este periódico saldrá todos los dias, en tamaño de 25 pulgadas de largo con 16 de ancho, y su precio es (franco de porte) el de 30 rs. por un mes, 85 por 3 meses, 160 por medio año y 320 por año.

Contratas para el suministro de la legion auxiliar Británica.

Cualquiera persona que quiera contratar para el suministro de esta legion en los puntos de Santander, Bilbao, San Sebastian, Vitoria y en campaña, de las raciones de pan, vino, carne, paja, cebada y leña, que sean necesarias por el término de seis meses, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, podrá hacerlo, dirigiendo sus propuestas á Santander, cerradas y selladas, al comisario general de la misma, hasta el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

Las propuestas deberán espresar en palabras y números el precio á que se dará la libra ó cuartillo de cada artículo.

Se darán fianzas á satisfaccion del comisario general por las personas que salgan garantes del debido cumplimiento de dichas contratas, bajo la multa de ocho mil pesos fuertes en caso de falta. Santander 27 de Agosto de 1835.

Alcaldia mayor de Santander y su Partido.

Por la Seccion de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Juzgado con fecha 7 del corriente una orden por la cual se crea un número de oficio de Escribano del número en esta Ciudad, y manda proceder á la formacion del oportuno expediente para su provision con arreglo á la circular de 17 de Abril de 1815, y publicar la vacante por Edictos llamando pretendientes, la que con fecha de antes de haber he mandado guardar y cumplir; y que en su consecuencia se publique por edictos y en el Boletin oficial de esta Provincia, convocando á los que quieran solicitar lo verifiquen en el término de 30 dias, en la inteligencia que el agraciado lo será por solo los dias de su vida y deberá servir con las dos terceras partes del valor en que se tase por peritos. Ruego á V. mande insertar en dicho boletin para los efectos indicados.—Dios guarde á V. muchos años. Santander y Agosto 13 de 1835.—Luis Maria de la Sierra.

Precios corrientes de Santander el 28 de Agosto de 1835.

Azucar de la Habana $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{2}$ $\frac{33}{43}$ $\frac{34}{44}$ rs. arroba 35 45 superior, Idem de Manila 30 idem idem, y de Nuebitas 31 41 idem idem, Aguardiente de caña 38 40 pesos fuertes. Idem catalan de 20 grados cubiertos 37 $\frac{1}{2}$ idem idem pipa. Cacao de Caracas 38 42 pesos de 15 rs. quintal de 107 libras. Idem Guayaquil 21 22 idem idem idem. Idem Trinidad 24 25 id. id. id. Café 13 14 pesos fuertes quintal. Canela de 1.ª 52 rs. libra. Idem Manila 8 id. id. en partida. Campeche 35 á 36 rs. quintal castellano. Frijoles blancos 11 12 rs. arroba castellana. Garbanzos superiores 27 rs. arroba. Harina de 1.ª 140 143 rs. barril de 186 libras segun calidad. Idem de 2.ª 15 16 arroba. Idem de 3.ª 13 14 rs. id. segun calidades. Bacalao de Noruega, grande 155 rs. vn, quintal de 112 libras. Idem id. chico 145 id. id. Jabon para afuera de la ciudad 54 $\frac{1}{2}$ rs. arroba. Aceite id. id. 63 rs. id.

IMPRESA DE MARTINEZ: